



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-264/2025 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ARIADNA CAMACHO
CONTRERAS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente** el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG950/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/CG950/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,² en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución impugnada, con sustento en el dictamen consolidado INE/CG948/2025.

¹ Secretariado. Rosa Iliana Aguilar Curiel y Miguel Ángel Rojas López.

² Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

2. **Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, las personas recurrentes interpusieron diversos recursos de apelación.

3. **Recepción.** Esta Sala Superior recibió las demandas, constancias e informes, por lo que, la Presidencia integró los siguientes expedientes:

No.	Expediente	Parte recurrente
1	SUP-RAP-264/2025	Ariadna Camacho Contreras
2	SUP-RAP-367/2025	Rufino H. León Tovar
3	SUP-RAP-589/2025	Jorge Isaac Lagunes Leano
4	SUP-RAP-721/2025	Gildardo Galinzoga Esparza
5	SUP-RAP-761/2025	Juan Pedro Alcudía Vázquez

En su oportunidad los asuntos fueron turnados a la magistrada ponente, para los efectos legales conducentes.

4. **Rechazo de proyecto y engrose.** En sesión de treinta de octubre, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por la Magistrada Ponente, correspondiendo su engrose a la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación porque se controvierten las irregularidades encontradas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación.³

SEGUNDA. Acumulación

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II, de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Las personas recurrentes controvierten la misma resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable.

En consecuencia, a fin de resolver en forma conjunta los expedientes, es conforme a Derecho acumular los recursos previamente identificados al diverso SUP-RAP-264/2025, por ser éste el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y registrado en el Libro de Gobierno.⁴ La Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al resto de los expedientes.

TERCERA. Procedencia

Los recursos cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:⁵

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, o bien, mediante el Juicio en Línea, por lo que consta el nombre y firma autógrafa o digital de las personas recurrentes; se identifica la resolución impugnada, la responsable, los hechos y los agravios.
2. **Oportunidad.** A partir de la publicación en el sitio web de la autoridad, o bien, de la notificación correspondiente, los recursos son oportunos, ya que, se interpusieron dentro de los cuatro días que establece la Ley de Medios, como se advierte a continuación:

No.	Expediente	Conocimiento/notificación de la resolución impugnada	Presentación de demanda
1	SUP-RAP-264/2025	Tres de agosto	Cuatro de agosto
2	SUP-RAP-367/2025	Cinco de agosto	Siete de agosto
3	SUP-RAP-589/2025	Cinco de agosto	Nueve de agosto
4	SUP-RAP-721/2025	Cinco de agosto	Nueve de agosto
5	SUP-RAP-761/2025	Cinco de agosto	Nueve de agosto

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los medios de impugnación son promovidos por derecho propio y en función de haber detentado, en cada caso, el carácter de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque la resolución impugnada impuso diversas sanciones a las personas recurrentes que, en su concepto, deben ser revocadas.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

CUARTA. Planteamiento del caso

1. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de las personas recurrentes es que esta Sala Superior deje sin efectos las sanciones impuestas.

La **causa de pedir** la sustentan en el hecho de que la autoridad indebidamente sancionó a partir de una indebida fundamentación y motivación, la violación al derecho de audiencia, así como, en la valoración de la documentación o de la supuesta infracción acreditada.

2. Controversia por resolver

El problema jurídico por resolver consiste en establecer si fue correcta la determinación de la autoridad a partir de la cual sancionó a las personas recurrentes.

3. Metodología

A continuación, se hará referencia a las conclusiones controvertidas en cada caso y, posteriormente, la calificación de los agravios será de manera conjunta, agrupando las conclusiones por temáticas.

3.1. Conclusiones cuestionadas por Ariadna Camacho Contreras (SUP-RAP-264/2025)

Conclusiones	Sanción
02-MTD-ACC-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del 27 y 28 de mayo 2025	\$565.70 pesos
02.MTD-ACC-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible por un monto de \$1,950.00	\$905.12 pesos
02.MTD-ACC-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$131,565.38.	\$2,602.22 pesos
02-MTD-ACC-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración	\$339.42 pesos
02-MTD-ACC-C6 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera previa a su celebración	\$791.98 pesos
02-MTD-ACC-C7 La persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$53,882.28.	\$75,351.24 pesos

Al considerar la capacidad de gasto se impuso una multa por \$29,968.96 pesos.

3.2. Conclusión cuestionada por Rufino H. León Tovar (SUP-RAP-367/2025)

Conclusión	Sanción
02-MTD-RHLT-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 01 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Cancelado".	\$565.70 pesos

Al considerar la capacidad de gasto se impuso una multa por \$565.70 pesos.

3.3. Conclusiones cuestionadas por Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025)

Conclusiones	Sanción
02-MTD-JILL-C6. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	\$565.70 pesos
02-MTD-JILL-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Cancelados".	\$565.70 pesos
02-MTD-JILL-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$114,343.13.	\$2,262.80 pesos

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

Conclusiones	Sanción
02-MTD-JILL-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 11 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$1,244.54 pesos
02-MTD-JILL-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 12 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$1,357.68 pesos
02-MTD-JILL-C5. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de \$1,740.00.	\$1,697.10 pesos

Al considerar la capacidad de gasto se impuso una multa por \$7,693.52 pesos.

3.4. Conclusiones cuestionadas por Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025)

Conclusiones	Sanción
02-MTD-GGE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales en PDF y XML por un monto de \$5,633.34	\$2,715.36 pesos
02-MTD-GGE-C2 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80 pesos
02-MTD-GGE-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes y hospedaje por un importe de \$22,479.00	\$11,200.86 pesos
02-MTD-GGE-C4 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	\$791.98 pesos
02-MTD-GGE-C5 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 6 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	\$678.84 pesos

Al considerar la capacidad de gasto se impuso una multa por \$17,649.84 pesos.

3.5. Conclusiones cuestionadas por Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025)

Conclusiones	Sanción
02-MTD-JPAV-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	\$1,131.40 pesos
02-MTD-JPAV-C5. La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$402,022.25 y de ingresos por \$360,349.14, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	
02-MTD-JPAV-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$295,502.27.	\$5,883.28 pesos
02-MTD-JPAV-C3. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pagos por un importe de \$38,416.00.	\$19,120.66 pesos

Conclusiones	Sanción
02-MTD-JPAV-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 17 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	\$1,923.38 pesos
02-MTD-JPAV-C6. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80 pesos

Al considerar la capacidad de gasto se impuso una multa por \$28,511.28 pesos.

QUINTO. Estudio de fondo

1. Registro de operaciones en tiempo real – conclusiones 02.MTD-ACC-C3, 02-MTD-JILL-C1 y 02-MTD-JPAV-C2

Ariadna Camacho Contreras (SUP-RAP-264/2025) sostiene que la aplicación mecánica del plazo de tres días para realizar el registro de operaciones resulta irrazonable y desproporcionado, porque ignora las condiciones materiales en que operan las candidaturas ciudadanas a cargos jurisdiccionales, particularmente aquellas que, como en el caso, no contaron con prerrogativas públicas, estructura partidista, asesores contables o personal administrativo de apoyo. Ello, a diferencia de los partidos políticos.

Adicionalmente, señala que la extemporaneidad en el registro de determinadas operaciones no alteró la integridad, oportunidad ni verificabilidad del informe único de gasto de campaña, el cual fue presentado en tiempo y forma. Aunado a que, la autoridad no acredita que se haya impedido o entorpecido sus facultades de verificación.

La persona recurrente también argumenta que no puede imponerse una sanción sin que exista dolo o culpa grave por parte del sujeto obligado, ya que la supuesta omisión fue consecuencia de una sobrecarga operativa derivada de la falta de estructura, no de una intención de ocultar información ni de evadir la fiscalización. Incluso, sostiene que la sanción puede tener un efecto disuasorio

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

injustificado sobre la participación ciudadana en procesos democráticos.

De igual manera, Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025) señala que la aplicación mecánica y descontextualizada del plazo de tres días para el registro contable de las operaciones es irrazonable y desproporcionado, porque desconoce las condiciones materiales y operativas de las presentes candidaturas ciudadanas.

Expresa que la extemporaneidad fue consecuencia directa de un retaso en la entrega de la documentación por parte de los proveedores.

Asimismo, refiere que la totalidad de gastos fue reportada con la debida documentación; no existió simulación, ocultamiento, dolo, ni alteración de datos contables; el informe único de gastos fue presentado en tiempo y forma, y la autoridad no acreditó que la extemporaneidad haya limitado o imposibilitado su facultad de verificación o que se haya generado perjuicio alguno a la transparencia, certeza y rendición de cuentas.

Por último, Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025) argumenta que no vulneró ni limitó en forma alguna las labores de fiscalización, pues, no existe algún impedimento u obstaculización para que la autoridad llevara a cabo el seguimiento y registro de los ingresos y egresos, sin que la autoridad lo refiriera.

A su juicio, tampoco existe un daño a los bienes jurídicos tutelados de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y certeza.

Aunado a ello, expresa que la autoridad no tomó en cuenta la contestación al oficio de errores y omisiones, ya que se limitó a transcribir lo manifestado, sin explicar cómo debió proceder ante la falta de los documentos exigidos.



Además, considera que el registro extemporáneo derivó de causas ajenas a su voluntad, como la entrega tardía de documentación por parte de proveedores. Sin existir dolo ni obstaculización alguna de las funciones de fiscalización, cuestión que no fue tomada en cuenta como una atenuante.

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se precisa a continuación:

Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior,⁶ los agravios son **infundados**, porque, las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en tiempo real —o casi inmediato—, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización, lo que es razonable y proporcional.

El modelo de fiscalización, que se desprende la Constitución general y las normas legales, aun cuando conserva funciones de investigación —y eventualmente de persecución, a través de los procedimientos sancionadores correspondientes— pone especial énfasis en la rendición de cuentas que realizan las personas o sujetos obligados al presentar los informes de ingresos y gastos de sus recursos y en la verificación en tiempo real de sus ingresos y gastos, como valores inmersos en el proceso de fiscalización.

Adicionalmente, no se puede considerar que reportar las actividades en el plazo de tres días conlleve, en sí mismo, una carga desproporcionada de las personas que aspiran a obtener un cargo como juzgadoras.

⁶ Véase, sentencia SUP-RAP-264/2025 y acumulados.

SUP-RAP-264/2025 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque, tratándose de información que corresponde a actividades que se realizan día a día, conforme al modelo de fiscalización, corresponde a un reporte oportuno, bajo la lógica en proveer en tiempo real los movimientos que puedan impactar en el ingreso y destino de los recursos, brindando a la autoridad la debida oportunidad para la realización de sus obligaciones de verificación a lo largo de las campañas, sin existir una saturación.

En efecto, el modelo de fiscalización, de cara a la revisión de gastos que realicen las candidaturas durante sus campañas, consiste en el control y la vigilancia del origen y uso de dicho financiamiento, bajo la óptica de una supervisión integral, que incluye que se realice en tiempo real, en los términos que establece la normatividad electoral.⁷

En esa medida el procedimiento de revisión implica que la autoridad deba tener a su alcance la posibilidad de analizar los egresos que tengan las personas candidatas a juzgadoras en tiempo real, es decir, la autoridad debe tener todos los elementos necesarios para la verificación integral de todos los egresos que pudieran detectarse en relación a los gastos personales de campaña, lo cual, contribuye indisolublemente con preservar la equidad en la contienda, en tanto que será la base para garantizar que, sin excepción, se respeten los topes de gastos de campaña que fije la autoridad.

En consecuencia, la lógica de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales⁸ y las reglas mínimas para el control de la fiscalización de los recursos debe aplicar a las candidaturas a personas juzgadoras, pues, con

⁷ Véase SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, acumulados, entre otros.

⁸ En adelante, Lineamientos de fiscalización.



ello busca garantizar la equidad en la contienda, cuestión que es razonable y proporcional.

Tampoco le asiste la razón a las personas recurrentes cuando señalan que no se vulneró ni limitó en forma alguna las labores de fiscalización, porque, la obligación del reporte en tiempo real de las operaciones permite la correcta fiscalización por parte de la autoridad, en un tiempo reducido que se ajusta a la dinámica de los procesos electorales, sin que la autoridad esté obligada a justificar en cada caso tal afectación.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos respecto a que la supuesta extemporaneidad en el reporte fue consecuencia de una sobrecarga operativa derivada de la falta de estructura, sin intención de ocultar información ni de evadir la fiscalización, así como aquellos agravios que sostienen que la sanción puede tener un efecto disuasorio injustificado sobre la participación ciudadana.

Ello, porque constituyen señalamientos ambiguos y genéricos, sin sustento, ya que las personas recurrentes dejan de controvertir las razones por las cuales la autoridad justificó el incumplimiento del reporte en tiempo real de las operaciones durante la campaña, así como la individualización de la sanción que emprendió en cada caso.

De igual manera, es una idea equivocada de que al no existir dolo la autoridad debe atenuar la sanción, porque, en la legislación la ausencia de dolo, en caso de acreditarse, resultaría un agravante.⁹

Esta Sala Superior ha sostenido que el elemento referido, así como la reincidencia, constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales

⁹ Véase, artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

para la configuración y calificación de la falta. Por ello, la acreditación de dolo eventualmente puede generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.¹⁰

Por último, hay que precisar que tampoco existe la transgresión a la garantía de audiencia que aduce Juan Pedro Alcudia Vázquez, porque, la autoridad sí valoró las consideraciones que formuló en respuesta al oficio de errores y omisiones, aunado a que, ante esta Sala Superior se limita a reiterar genéricamente que la extemporaneidad en el reporte de gastos derivó de causas ajenas a su voluntad, como fue la entrega tardía de la documentación por parte de los proveedores.

2. Registro extemporáneo de eventos – conclusiones 02-MTD-ACC-C5; 02-MTD-ACC-C6; 02-MTD-JILL-C2; 02-MTD-JILL-C3; 02-MTD-GGE-C4; 02-MTD-GGE-C5, y 02-MTD-JPAV-C4

Ariadna Camacho Contreras (SUP-RAP-264/2025) señala que la planificación de los eventos de campaña con al menos cinco días es materialmente imposible de replicar por una persona física, que no se dedica profesionalmente a la política, carece de prerrogativas, no cuenta con partido político, operadores, personal de apoyo, ni experiencia previa en campañas, y cuya candidatura surgió en un contexto ciudadano y jurisdiccional, sin precedentes. Por ello, constituye una exigencia desproporcionada.

A su consideración, en la práctica muchas actividades se confirmaron con pocas horas o días de anticipación, derivadas de invitaciones coyunturales, convocatorias académicas o jurídicas espontáneas, o espacios gestionados en tiempo real con personas

¹⁰ Resultan orientadoras los precedentes SUP-RAP-244/2022, SUP-RAP-256/2018 y SUP-RAP-21/2019.



interesadas en conocer las propuestas de la candidatura.

No obstante, sostiene que todos los eventos fueron reportados con la información necesaria para su fiscalización, lo que permitió su eventual revisión, aunado a que, no existió ocultamiento, gasto irregular, ni ventaja indebida y la autoridad no acreditó que su facultad de verificación se haya visto limitada o afectada por el desfase temporal en el registro.

Por otra parte, Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025) también sostiene que las reglas respecto del registro anticipado de eventos fueron concebidas para partidos políticos; sin embargo, ese modelo es materialmente imposible de replicar por una persona física que no se dedica profesionalmente a la política, carece de prerrogativas, no cuenta con operadores, personal de apoyo ni experiencia.

Así, refiere que la medida no es indispensable, porque, existen medios alternativos menos restrictivos que aseguran la trazabilidad y verificación de los eventos, aunado a que, no es proporcional la imposibilidad material de ajustar agendas vivas, dinámicas y de bajo costo, muchas veces dependientes de invitaciones o disponibilidades de terceros, frente al beneficio marginal que aporta el aviso con cinco días de anticipación.

Además, señala que todos los eventos fueron reportados, se permitió su revisión, no existió ocultamiento, gasto irregular ni ventaja indebida, por lo cual, la mera extemporaneidad, sin que derive de ella afectación alguna al sistema de fiscalización, no puede considerarse una infracción. De lo contrario, podría generar un efecto disuasorio en la participación política.

Adicionalmente, Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025) expresa que, en respuesta al oficio de errores y omisiones, se informó

SUP-RAP-264/2025 Y ACUMULADOS

a la autoridad que la extemporaneidad en el registro de eventos deriva de la cancelación imprevista de ciertos eventos, lo que obligó a reprogramar su actividad, aunado a que, al tener los desplazamientos contratados se aprovechó invitaciones alternativas.

En otros casos, si bien, las invitaciones fueron formuladas con anticipación, su formalización y envío definitivo se realizó posteriormente y, por otra parte, existieron eventos no programados, a los cuales se invitó de forma directa durante la presencia de la candidatura en el lugar, lo que respondió a la dinámica y realidad operativa de las actividades proselitistas en localidades de difícil acceso y con agendas sujetas a cambios por factores logísticos, de seguridad o de disponibilidad de espacios y audiencias.

Asimismo, manifiesta que la autoridad lleva a cabo una indebida individualización de la sanción, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares, sin señalar por qué las conductas están establecidas en Unidades de Mediada y Actualización¹¹ y otras en porcentaje de monto involucrado. Asimismo, el dictamen consolidado se encuentra en un documento diferente, lo que descontextualiza y desnaturaliza la facultad sancionadora de la autoridad.

Finalmente, Juan Pedro Alcudía Vázquez (SUP-RAP-761/2025) refiere que la autoridad no toma en cuenta la ausencia de dolo para la imposición de la multa como un elemento atenuante. Asimismo, se limita a establecer una cantidad en UMA para basar la sanción y aplicar esta base, sin precisar fundamento legal en que se sustente la determinación.

Decisión

¹¹ En adelante, UMA.



Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se precisa a continuación:

El artículo 17 de los Lineamientos de fiscalización establecen que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹² los eventos de campaña que lleven a cabo, tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Cabe precisar que las personas recurrentes no controvierten las fechas de registro de los eventos que motivan las conclusiones, conforme a las observaciones formuladas por la autoridad, sino se limitan a afirmar la imposibilidad en su cumplimiento.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con las conclusiones de la responsable, porque, en efecto, los eventos fueron registrados con menos de cinco días de antelación a su celebración.

Asimismo, es infundado el planteamiento relativo a que los registros fueron realizados dentro del plazo de veinticuatro horas previos a su celebración, conforme lo habilita el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización, porque, de su contenido, se desprende que la norma se refiere a la actualización de los estatus de los eventos, que expresamente se refiere a la modificación o cancelación de los mismos, actualización que debe registrarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

De hecho, el artículo 18 de los Lineamientos es claro en establecer que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar

¹² En adelante, MEFIC.

invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo 17, es decir, con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo, por lo que es evidente que el plazo de veinticuatro horas se refiere únicamente a la actualización de esos eventos,¹³ cuestión que no corresponde con estos casos.

En otro orden de ideas, se considera que el planteamiento relativo a que la responsable debió tomar en cuenta que el retraso en el registro obedeció a diversas condiciones humanas, logísticas y operativas, es **inoperante**, porque las personas recurrentes omiten controvertir de manera concreta las consideraciones por las cuales la responsable individualizó la sanción conforme a los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior también ha referido en casos análogos que “es irrelevante para efecto de gradualidad de la sanción, si el registro extemporáneo se llevó a cabo con uno, dos, tres o cuatro días de diferencia, pues la conducta que se reprocha –en cada caso– es el registro fuera del plazo mínimo de cinco días que exigen los Lineamientos para la fiscalización, sin que sea relevante el número de días transcurridos para el registro fuera del plazo”.¹⁴

Por otra parte, respecto a la supuesta trasgresión a la garantía de audiencia de Gildardo Galinzoga Esparza, los agravios se consideran **inoperantes**, porque, la persona recurrente se limita a reiterar ciertas consideraciones, sin controvertir de manera frontal la conclusión de la autoridad.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la respuesta al oficio de errores y omisiones se formularon diversas consideraciones a la

¹³ Véase, sentencia SUP-RAP-304/2025.

¹⁴ Véase, sentencia SUP-RAP-233/2021.



autoridad, las cuales fueron analizadas debidamente.

En algunos casos las observaciones quedaban atendidas, porque, se identificó que la invitación al evento se realizó con una antelación menor al plazo establecido y el registro se realizó a más tardar al día siguiente de su recepción.

No obstante, en otros casos, aun cuando la persona recurrente señaló que la invitación al evento se realizó con una antelación menor al plazo, de la revisión a las invitaciones la autoridad observó que algunas no contaban con la fecha o que no se realizó el registro del evento a más tardar el día siguiente de su recepción, además, en otros hallazgos, aun cuando manifestó que hubo cambios en las fechas de los eventos y cancelaciones por lo que decidió acudir a eventos que no fueron programados previamente, la autoridad constató que éstos fueron registrados en la misma fecha de su realización, por lo que su registro fue extemporáneo.

De esta manera, la persona recurrente en el presente recurso se limita a reiterar ciertas consideraciones, pero, como se adelantó, con ellas no se controvierte de manera puntual la determinación de la autoridad, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Finalmente, como se precisó en el apartado anterior, la acreditación de dolo eventualmente puede generar una sanción más severa; sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse, aunado a ello, la autoridad fundamentó la imposición de la sanción en la legislación que permite la imposición de las multas en UMA, de ahí que, sí existe disposición al respecto.¹⁵

¹⁵ Véase, foja 1128 de la resolución impugnada, en la cual la autoridad fundamenta la decisión en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y

3. Registro de cuenta bancaria – conclusiones 02-MTD-GGE-C2 y
02-MTD-JPAV-C6

Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025) señala que, contrariamente a lo reprochado por la autoridad, no utilizó una cuenta bancaria diferente para realizar los gastos inherentes a la campaña.

Aclara que en la respuesta al oficio de errores y omisiones se presentaron los estados de cuenta requeridos y que la cuenta bancaria tuvo un uso exclusivo para tal efecto. También refiere que no existe disposición que obligue a utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos.

Por su parte, Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025) manifiesta que, tal como lo sostuvo en la respuesta al oficio de errores y omisiones, los gastos detectados por la autoridad no constituyen gastos de campaña ni erogados con finalidades y destinos relacionados con el proceso electoral.

Adicionalmente, señala que no existió dolo y ello no fue considerado al momento de imponer la sanción, como una atenuante. También la autoridad establece una cantidad en UMA para basar la sanción, sin precisar fundamento legal que sustente su determinación.

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, como se precisa a continuación:

Esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios porque los Lineamientos de fiscalización establecen, de manera expresa, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse



aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.

Por ello, es innecesario que el artículo 8, inciso c), de los Lineamientos, cuando establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC su cuenta bancaria, especifique que debe ser exclusiva para las actividades de campaña, de ahí que no tienen razón las personas recurrentes al señalar que, no existe disposición que obligue a utilizar una cuenta bancaria exclusivamente para el manejo de los recursos.

De igual manera, resulta **inoperante** el hecho de que la persona recurrente pretenda sostener que los gastos detectados por la autoridad no constituyen gastos de campaña ni erogados con finalidades y destinos relacionados con el proceso electoral, pues, como se apuntó, el uso de la cuenta bancaria debe ser exclusivamente para las actividades de campaña.

De esta manera, la autoridad está habilitada para analizar los movimientos de la cuenta bancaria –y con ello advertir si se utilizó de manera exclusiva o no a los gastos de campaña–, a partir del momento en que la recurrente presentó los estados de cuenta.

Por último, como se ha precisado con antelación, debe reiterarse que, es una idea equivocada de que, al no existir dolo la autoridad, debe atenuar la sanción, porque, en la legislación la ausencia de dolo, en caso de acreditarse, resultaría un agravante, lo que refleja que, no es un aspecto esencial para la configuración y calificación de la falta.

4. Modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas – conclusiones 02-MTD-RHLT-C3 y 02-MTD-JILL-C4

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

Rufino H. León Tovar (SUP-RAP-367/2025) sostiene que en el oficio de errores y omisiones aclaró que el evento denominado “Un café con los candidatos”, por error de captura e imprecisión de datos, desde un inicio, fue registrado incorrectamente, por ello, al no poder ser corregido en el sistema fue cancelado y sustituido con un nuevo registro.

Ello, deriva de un error, al ser una persona inexperta en el ámbito electoral y dada la particularidad de la elección, sin existir mala fe.

Asimismo, señala que se actualizó una falta leve; existió singularidad; no se acreditó plenamente la afectación a los valores sustanciales en materia de fiscalización, y no es reincidente, por lo que, la autoridad sin fundar ni motivar debidamente impone una multa, omitiendo analizar la procedencia de una amonestación pública, de acuerdo con tales circunstancias.

Por otra parte, Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025) refiere que la autoridad no valoró la aclaración realizada en el oficio de errores y omisiones, esto es, que por un error se registró la actividad con una fecha equivocada (ocho de mayo), cuando lo correcto era nueve de mayo y, además, el sistema no permitió realizar el cambio respectivo, por lo cual, se canceló dicha actividad y se realizó un nuevo registro.

Adicionalmente, refiere que el evento inicial fue registrado en el sistema; el error en la fecha se subsanó de manera inmediata, registrando una nueva actividad; la autoridad no se vio impedida para realizar la verificación, y no existió gasto irregular, ocultamiento de información ni ventaja indebida. Tampoco existió dolo, por lo que, debe de tomarse en cuenta el contexto particular de la candidatura.

Decisión



Los agravios son parcialmente **fundados**, como se precisa a continuación:

En el caso de Rufino H. León Tovar, de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC, la autoridad observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de veinticuatro horas previas a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente manifestó que el evento denominado "Un café con los candidatos", por error de captura e imprecisiones de datos se canceló, pero, se sustituyó con uno nuevo.

En este sentido, la autoridad concluyó que la persona candidata a juzgadora **registró con el estatus "cancelado"** el evento cuestionado, omitiendo modificar/cancelar éste en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización.

En consecuencia, determinó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento en el plazo de veinticuatro horas previas a su realización, toda vez que reporta el estatus "Cancelado".

De lo anterior, esta Sala Superior califica de parcialmente **fundados** los agravios, ya que la autoridad indebidamente determinó como falta concreta que la persona recurrente reportó un evento "Por Realizar" que no fue modificado/cancelado, veinticuatro horas previas a su realización, cuando lo cierto es que, la persona recurrente realizó el registro del evento desde el inicio con el estatus de "cancelado".

Adicionalmente, la autoridad se apoyó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se transgredió

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

en perjuicio de la persona recurrente el principio de debida fundamentación y motivación.

En efecto, el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

De ello, se advierte que la obligación de actualizar, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para la celebración, el estatus de un foro de debate registrado, únicamente opera en caso de modificación o cancelación.¹⁶ Cuestión que no acontece en este asunto, ya que, como se anticipó, la persona recurrente desde un inició realizó el reporte respectivo como "cancelado".

Lo anterior resulta suficiente para revocar la sanción controvertida, de manera lisa y llana, con independencia de los restantes agravios expuestos, dirigidos a cuestionar la falta de fundamentación y motivación del monto impuesto como multa.

Una cuestión similar acontece respecto de Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025), ya que la autoridad de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente precisó que, por un error, se registró la actividad con una fecha equivocada, pues lo correcto era nueve de mayo, y ya registrada el MEFIC no permitió realizar el cambio relativo a la fecha correcta

¹⁶ Véase, sentencia SUP-RAP-563/2025.



del evento, por ese motivo se canceló dicha actividad en ese momento, y como se puede observar del sistema respectivo, de inmediato, se registró nuevamente con la fecha correcta.

No obstante, la autoridad determinó que, con independencia de las manifestaciones de la persona recurrente, no se cumplió con la normatividad.

En consecuencia, sostuvo que la persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar un evento fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Cancelado".

Como en el caso anterior, esta Sala Superior califica de parcialmente **fundados** los agravios, ya que la autoridad indebidamente determinó como falta concreta que la persona recurrente reportó un evento "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, veinticuatro horas previas a su realización, cuando lo cierto es que, la persona recurrente desde un inicio realizó el registro del evento con el estatus de "cancelado".

Finalmente, la autoridad también se apoyó en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y por ende se transgredió en perjuicio de la persona recurrente el principio de debida fundamentación y motivación, porque, el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuestión que no acontece en este asunto, porque, la parte recurrente desde un inició realizó el reporte respectivo como "cancelado".

Ello, resulta suficiente para revocar la sanción controvertida, lisa y

llana, con independencia de los restantes agravios expuestos, dirigidos a cuestionar la falta de fundamentación y motivación del monto impuesto como multa.

5. Pago en efectivo mayor a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia – conclusiones 02-MTD-GGE-C3 y 02-MTD-JPAV-C3

Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025) refiere que los gastos identificados no fueron pagados en efectivo, sino a través de transferencias de pago, por lo cual, la autoridad no realiza un análisis puntual de las observaciones que fueron desahogadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025) manifiesta que es falso que se hayan realizado pagos en efectivo, ya que fueron cubiertos mediante el uso de una tarjeta de crédito personal. Operación que fue registrada en la plataforma MEFIC. Cuestiones no valoradas por la autoridad.

En este sentido, considera que el pago se realizó a través de los medios permitidos y el registro se realizó en tiempo y forma. Además, la autoridad funda su decisión en el artículo 27 de los Lineamientos de fiscalización, que se refiere exclusivamente a pagos en efectivo, lo que no acontece en este caso.

Por ello, precisa que la calificación de la falta como grave ordinaria resulta desproporcionada e incongruente, al tratarse de un gasto plenamente registrado, identificado, trazable y pagado con recursos propios, sin ocultamiento, simulación o intención dolosa.

También argumenta que la autoridad no realiza un análisis integral del conjunto de sanciones impuestas, pues, debió de tomar en cuenta los efectos económicos y jurídicos de todas ellas.

Decisión

Los agravios son parcialmente **fundados**, como se precisa a continuación:

Respecto de Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025), de la revisión a la información presentada en el MEFIC, la autoridad observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente señaló que las transferencias de pago por los gastos observados se encuentran registradas en MEFIC con diversos registros.

No obstante, la autoridad concluyó que la respuesta es insatisfactoria, respecto de los siguientes gastos:

Tipo de gasto	Fecha de registro	Monto	Forma de pago	Tipo de evidencia
Pasajes terrestres y aéreos	08/05/2025 22:40	5,352.00	Tarjeta de debito	Transferencia
Pasajes terrestres y aéreos	21/05/2025 20:01	12,665.00	Tarjeta de debito	Transferencia
Hospedaje y alimentos	28/04/2025 13:42	4,462.00	Tarjeta de debito	Transferencia

Así, la autoridad estableció que, aun cuando la persona recurrente señaló que había presentado las transferencias de pago, lo cierto es que exhibió comprobantes de pago en línea, los cuales se realizaron con una cuenta distinta a la reportada y no fue posible constatar en los estados de cuenta si estaban a nombre del candidato, por lo que omitió presentar los comprobantes de pago.

Ello, porque, la norma indica que los gastos o adquisiciones mayores a 20 UMA deben comprobarse con transferencia bancaria o cheque nominativo a nombre del proveedor y/o prestador de servicios, por tal razón la observación no quedó atendida.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

En consecuencia, la autoridad determinó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de pasajes y hospedaje por un importe de \$22,479.00 pesos.

Los agravios resultan **fundados** y suficientes para revocar tal conclusión, de manera lisa y llana, porque, la autoridad indebidamente fundamentó la sanción en el artículo 27 de los Lineamientos de fiscalización, al considerar la supuesta existencia de pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.

Lo anterior, ya que el numeral reportado es claro en regular los pagos en efectivo y, en el caso, los hallazgos detectados correspondieron con “transferencias”, de ahí que, si la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones detectó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA **sin anexar el comprobante de pago o transferencia**, lo cierto es que, no estaba en posibilidad de sancionar la realización de **pagos en efectivo** mayores a 20 UMA, cuando contaba con diversas transferencias bancarias que soportaban el gasto reportado.

El numeral 27 de los Lineamientos de fiscalización, establece que, durante el desarrollo de las campañas, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar pagos en efectivo, hasta por un monto total de 20 UMA por operación, siempre y cuando el conjunto de éstos no rebase el diez por ciento del tope de gastos personales determinado por la autoridad electoral para el cargo que corresponda.

En este sentido, la norma permite la realización de pagos en efectivo en las campañas de personas juzgadoras, siempre y cuando, sea hasta un monto total de 20 UMA por operación y, además, el conjunto de éstas no rebase el diez por ciento del tope de gastos personales.

De lo anterior, esta Sala Superior constata que, si bien, la autoridad observó de origen que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia, lo cierto es que, la persona recurrente sí aportó evidencia que justificaba la transferencia bancaria realizada.

Por ello, con independencia de alguna irregularidad diversa, la autoridad no estaba en posibilidad de sancionar la conducta con fundamento en supuestos pagos en efectivo indebidos, pues, contaba con los elementos indispensables para analizar la trazabilidad del gasto y, en su caso, fundar y motivar debidamente su determinación. Por el contrario, la autoridad se limitó a sancionar supuestos gastos en efectivo, a pesar de reconocer que la persona recurrente había presentado las transferencias de pago.

Así, al advertirse la indebida fundamentación y motivación de la decisión de la autoridad, debe revocarse la sanción impuesta en dicha conclusión y, además precisar que, resulta innecesario analizar el resto de los agravios.

Cuestión similar acontece con el recurso interpuesto por Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025), ya que, la autoridad en el oficio de errores y omisiones observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia.

En respuesta, la persona recurrente exhibió diversos comprobantes de transferencia, en lo que interesa, por concepto de pasajes terrestres y aéreos.

Sin embargo, la autoridad sancionó los siguientes hallazgos:

Tipo de gasto	Fecha de registro	Monto	Forma de pago	Tipo de evidencia
Pasajes terrestres y	30/05/2025 21:38	13,735.00	Tarjeta de crédito	Pasajes aéreos

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

Tipo de gasto	Fecha de registro	Monto	Forma de pago	Tipo de evidencia
aéreos				
Pasajes terrestres y aéreos	30/05/2025 21:42	12,691.00	Tarjeta de crédito	Pasajes aéreos
Pasajes terrestres y aéreos	30/05/2025 22:03	11,990.00	Tarjeta de crédito	Pasajes aéreos

De esta manera, la autoridad concluyó que aun cuando la persona recurrente indicó que se anexa estado de cuenta, lo cierto es que, no fueron encontrados dentro del detalle de movimientos bancarios, por lo que se observó que omitió presentar los comprobantes de pago efectuados; adicionalmente, en el detalle de movimientos bancarios no era identificable que el pago se haya efectuado a la persona beneficiaria.

Por lo anterior, sancionó que la persona juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA, en transgresión del artículo 27 de los Lineamientos de fiscalización.

Como esta Sala Superior adelantó en la conclusión previa, en este caso, con independencia de alguna irregularidad diversa, la autoridad no estaba en posibilidad de sancionar la conducta con fundamento en supuestos pagos en efectivo indebidos, porque, contaba con los elementos indispensables para analizar la trazabilidad del gasto y, en su caso, fundar y motivar debidamente su determinación.

Por el contrario, la autoridad se limitó a sancionar supuestos gastos en efectivo, a pesar de reconocer que la persona recurrente había presentado un estado de cuenta y la autoridad detectó que los gastos identificados fueron cubiertos con una “tarjeta de crédito”.

En consecuencia, al advertirse la indebida fundamentación y motivación de la decisión de la autoridad, debe revocarse la sanción impuesta, de manera lisa y llana, además, precisar que resulta innecesario analizar los demás agravios.

6. Presentación de estados de cuenta – conclusión 02-MTD-ACC-C1

Ariadna Camacho Contreras (SUP-RAP-264/2025) señala que sí presentó el estado de cuenta bancario requerido a través del MEFIC, en tiempo y forma. Cuestión que informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Además, apunta que la autoridad simplemente afirmó su ausencia, sin justificar su conclusión. Aunado a que, no existió simulación, ocultamiento ni manejo irregular de los recursos.

Decisión

El agravio es **fundado**, con base en lo siguiente:

De la revisión al MEFIC, la autoridad se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente expresó que, una vez que tuvo conocimiento del requerimiento formulado, procedió a subir al MEFIC los estados de cuenta solicitados, incluyendo los correspondientes al periodo de campaña, en los que puede observarse el flujo de ingresos y egresos vinculados a las actividades reportadas.

En este sentido, la autoridad consideró atendida la observación respecto de los estados de cuenta correspondientes al mes de abril; sin embargo, detectó la omisión de presentar el estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del veintisiete y veintiocho de mayo.

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad no valoró que la persona recurrente sí aportó el estado de cuenta correspondiente al mes de mayo, en la forma y términos que fue expedido por la institución bancaria, sin que le resultara atribuible la determinación del periodo que se contempla en el documento.¹⁷

Ello, porque, la institución bancaria (BBVA) expidió el estado de cuenta del mes de mayo, por el periodo del veintisiete de abril al veintiséis de mayo.

Asimismo, se advierte que la fecha de corte de la cuenta bancaria de la persona recurrente se realiza los días veintiséis de cada mes, lo cual se puede advertir de los estados de cuenta presentados.

De esta manera, a la fecha en que se notificó el oficio de errores y omisiones (dieciséis de junio) y aquella en la cual se dio respuesta a las observaciones (diecinueve de junio), la institución bancaria no había expedido el estado de cuenta correspondiente al periodo del veintisiete de mayo al veintiséis de junio.

En consecuencia, al momento en que la persona recurrente dio respuesta a la autoridad, lo hizo con el soporte documental con el que contaba, en donde se incluye el mes de mayo en el periodo en que la institución bancaria expidió el estado de cuenta.

Adicionalmente, la autoridad no precisó y menos acreditó que a partir de la información contenida en los estados de cuenta hubiera requerido al inconforme la actualización del soporte documental en donde se incluyeran todos los movimientos del mes de mayo, posteriores a la fecha de corte, de ahí que deba revocarse la sanción impuesta, de manera lisa y llana.

¹⁷ Véase, sentencia SUP-RAP-829/2025.

7. Presentación de documentación soporte que compruebe el gasto – conclusiones 02.MTD-ACC-C2 y 02-MTD-GGE-C1

Ariadna Camacho Contreras (SUP-RAP-264/2025) apunta que el hallazgo de la autoridad es un gasto menor por concepto de combustible que fue oportunamente reportado, adjuntando los tickets originales de compra, en los que constan los elementos esenciales de verificación: nombre del proveedor, fecha, hora, monto y concepto del servicio prestado.

Asimismo, la imposibilidad de obtener el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) se debió a fallas técnicas en el sistema de facturación del propio establecimiento.

Adicionalmente, señala que, por analogía, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECOM) ha reconocido que, tratándose de gastos menores o de difícil facturación, la representación impresa o los tickets de punto de venta son válidos para acreditar la existencia del gasto. También, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sostiene que la exigencia de comprobantes fiscales en su forma digital no puede erigirse como un requisito absoluto e inflexible.

Por ello, estima que exigir la presentación de tales comprobantes por una erogación menor, respecto de la cual existe imposibilidad acreditada de su emisión, desnaturaliza el objeto del modelo de fiscalización e impone una carga desproporcionada.

A su consideración, tampoco existe simulación, ocultamiento ni falta de trazabilidad en la operación referida, por lo cual, no se afectó la rendición de cuentas, ni se generó distorsión al modelo electoral o ventaja indebida.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

Por otra parte, Gildardo Galinzoga Esparza (SUP-RAP-721/2025) argumenta que, como lo apuntó en la respuesta al oficio de errores y omisiones, no le fue posible generar las facturas de los conceptos de hospedaje y gasolina.

Por lo que hace al gasto por concepto de hospedaje, al momento de su adquisición resultó más barata su compra a través de la plataforma de EXPEDIA, página web que no emite facturas; sin embargo, si se adjuntó a la autoridad la evidencia de la reservación y el pago del gasto.

Respecto del gasto correspondiente a gasolina, en su momento, se realizó el proceso de emisión de factura a través de la página web del proveedor; no obstante, no fue posible su emisión por el tipo de régimen de sueldos y salarios, por lo cual, la plataforma del establecimiento no permitió que se generara el comprobante fiscal.

Sin embargo, se adjuntó a la autoridad la evidencia que consistió en el ticket con los datos de fecha, concepto, proveedor, RFC y monto, así como el vóucher de pago, además, el gasto está reflejado en el estado de cuenta bancario.

De esta manera, señala que la falta de los comprobantes respectivos no generó algún daño directo. Asimismo, considera que la autoridad omite explicar por qué no aplica la sanción mínima de amonestación pública, siendo que, dejó de considerar que las personas juzgadoras no cuentan con la experiencia de reportar gastos de campaña, tampoco cuentan con recursos públicos ni apoyo de una Secretaría de Finanzas.

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, con base en lo siguiente:

Respecto de Ariadna Camacho Contreras la autoridad observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos



electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales respecto de dos gastos.

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, en lo que interesa, la persona recurrente señaló que, fue materialmente imposible obtener la factura fiscal, toda vez que, al momento de solicitar la emisión el sistema de facturación de la estación de servicio presentaba fallas técnicas que impidieron su generación, situación que fue corroborada por personal del establecimiento.

Así, pese a haber proporcionado los datos requeridos para su expedición, no se recibió la factura correspondiente y, al intentar posteriores gestiones de recuperación, se informó que ya no era posible emitir el comprobante por haber vencido el plazo operativo del sistema interno del proveedor.

También señaló que, a pesar de la imposibilidad técnica y ajena completamente a su voluntad, en un ejercicio de transparencia, rendición de cuentas y buena fe, procedió a reportar ambas operaciones en el MEFIC, adjuntando los tickets de compra originales emitidos por las estaciones de servicio, los cuales contienen información suficiente para verificar la autenticidad del gasto, tales como la fecha, hora, monto, concepto, número de estación y razón social del proveedor.

En este contexto, la autoridad determinó que la observación no estaba atendida, porque, aún cuando manifestó que fue materialmente imposible obtener facturas fiscales, omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF de los gastos por concepto de combustible.

Ahora bien, esta Sala Superior califica de infundados los agravios, pues, la exigencia de que los documentos comprobatorios correspondan con aquellos timbrados por el Servicio de

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

Administración Tributaria (SAT) es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización en materia electoral, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

Adicionalmente, no es posible aplicar por analogía diversas disposiciones o interpretaciones normativas, ya que, dentro de las reglas para la fiscalización de los ingresos y gastos en la campaña de personas juzgadoras existe disposición expresa al respecto.

Así, la función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos, la cual se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos en esta elección es la de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de las candidaturas, por ello, su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una cuestión discrecional, sino un imperativo fundamental que fortalece y legitima la competencia de aquellas personas que aspiran a un cargo dentro del Poder Judicial.

Ahora bien, el artículo 522 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Asimismo, es el Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, quien vigilará el cumplimiento a esta disposición.

De esta manera, la existencia de reglas específicas sobre origen y destino de los recursos que las candidaturas a un cargo de elección del Poder Judicial de la Federación utilicen a lo largo de la



campaña impone que la autoridad establezca mecanismos que garanticen que estas reglas se apliquen.

Una de ellas es la necesidad de tener certeza que los comprobantes que presenten las personas candidatas se traten de documentos reales y que su contenido pueda ser verificable, lo cual puede hacerse si dichos documentos colman los requisitos fiscales.

El artículo 30, inciso b), fracción I, de los Lineamientos de fiscalización, en lo que interesa, dispone que las candidaturas de personas juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de combustible para sus traslados; no obstante, para la comprobación de los gastos, deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del MEFIC, entre otras cuestiones, los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

De esta manera, el hecho de que se exija que los documentos comprobatorios cumplan con los requisitos establecidos por las leyes fiscales, permite que la autoridad pueda verificar el origen y destino de los recursos empleados en una campaña específica.

Lo anterior, porque, en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, tales documentos deben contener el nombre o razón social de quien los expide; un número de folio y el sello digital del SAT; el lugar y fecha de expedición; así como el nombre o razón social y domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida.

A través de esta información, la autoridad puede verificar que la persona que está realizando el pago es precisamente la candidatura y no un tercero; quien lo está recibiendo es un proveedor legalmente registrado, así como sus domicilios fiscales, el

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

concepto del pago, entre otros datos; información que no puede ser obtenida de los tickets de compra.

De ahí que, en el caso, no es posible adoptar diversos criterios sostenidos en otras materias por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECOM), o bien, por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que, como se indicó, en materia electoral existe una serie de disposiciones expresas que regulan los ingresos y gastos durante los procesos electorales, los cuales son razonables y buscan la certeza y trazabilidad de los recursos utilizados.

En ese tenor, si bien podrían existir otras documentales con las cuales se podría comprobar un pago o egreso que realice una candidatura, éstos no tendrían la misma eficacia probatoria que aquellos que colmen los requisitos fiscales citados anteriormente, de ahí que los agravios son infundados.

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio consistente en que, no existe simulación, ocultamiento ni falta de trazabilidad en la operación referida, aunado a que, no se afectó en modo alguno la rendición de cuentas, ni se generó distorsión al modelo electoral o ventaja indebida de la candidatura.

Ello, porque, era necesario que la persona recurrente presentara un documento que cumpliera con los requisitos fiscales, esto es, permitiera advertir la razón social y domicilio de quien expidió el pago y quien lo recibió, así como el concepto de éste, lo cual no puede ser verificado con los documentos que aportó.

De igual forma, es un argumento genérico el hecho de que existió imposibilidad para la obtención del respectivo comprobante fiscal, pues, no existen elementos probatorios para demostrar tal cuestión.

Acorde con lo expuesto, dado que la exigencia de presentar recibos que colmen los requisitos fiscales es un requisito acorde con



la finalidad del sistema de fiscalización, fue correcto que la autoridad sancionara a la persona recurrente.¹⁸

Por otra parte, respecto de Gildardo Galinzoga Esparza acontece una cuestión similar.

La autoridad observó que a persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente señaló que, respecto del gasto de hospedaje, en el momento de su adquisición, fue más barato a través de la plataforma de EXPEDIA, página web que no emite facturas, por tal motivo no se cuenta con la comprobación fiscal requerida. Sin embargo, adjuntó evidencia de la reservación y pago del gasto realizado y debidamente registrado en MEFIC.

Asimismo, sostuvo que, respecto del gasto de gasolina, en su momento se realizó el proceso de emisión de factura a través de la página web del proveedor, mas no fue posible su emisión por el tipo de régimen de sueldos y salarios. Si bien, es cierto, no es comprobante fiscal, si se adjuntó evidencia que permite identificar el gasto que consistió en el ticket de gasolina que contiene los datos de fecha, concepto, proveedor, RFC y monto, así como del vaucher de pago, registrados en MEFIC.

En este contexto, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, porque, aun cuando manifestó que el gasto por concepto de hospedaje lo había realizado a través de la plataforma de EXPEDIA y ésta no emite facturas, y respecto al gasto por concepto de gasolina señaló que no fue posible la emisión por

¹⁸ Véase, sentencia SUP-RAP-749/2025.

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

el tipo de régimen, omitió presentar los comprobantes fiscales, por lo que, al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida.

De igual forma que en el caso anterior, esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, porque, la exigencia de que los documentos comprobatorios correspondan con aquellos timbrados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización en materia electoral, de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con este requisito.

Adicionalmente, la parte recurrente reconoce no haber presentado las correspondientes comprobantes XML y su representación en PDF solicitados, o bien, argumenta la supuesta imposibilidad en virtud de la plataforma del establecimiento respectivo, cuestión que no le exime de responsabilidad y solo reafirma la decisión de esta Sala Superior, ya que alguna documentación diversa, para la comprobación del gasto, no tendría la misma eficacia probatoria requerida por la normativa electoral aplicable.

8. Publicidad pagada en páginas de internet – conclusión 02-MTD-ACC-C7

Derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, la autoridad detectó gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos) y omitió reportarlos en el informe único de gastos.

En la respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente solicitó que se excluyan del análisis de fiscalización los gastos presuntamente derivados de dichas publicaciones, al no tener el carácter de propaganda atribuible directa o indirectamente a su candidatura, y solicitar que no se derive responsabilidad alguna por hechos espontáneos, ajenos, y posiblemente dolosos en su



intención.

En la determinación reclamada, la autoridad determinó que la persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$53,882.28 pesos.

La parte recurrente (SUP-RAP-264/2025) expresa que, desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de publicaciones en páginas de internet ajenas a su voluntad presentó ante la autoridad el correspondiente deslinde, en el marco del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, refiere haber comunicado la imposibilidad material de controlar o prevenir la conducta de terceros, la ausencia total de consentimiento, coordinación o beneficio derivado de las publicaciones denunciadas, así como la falta de vínculo jurídico o fáctico con las personas responsables de su difusión.

Adicionalmente, considera que la autoridad ignoró su actuación diligente y proactiva al presentar quejas formales ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tan pronto como tuvo conocimiento de las publicaciones alojadas en páginas de internet.

A pesar de ello, refiere que la autoridad no valora los argumentos formulados en su defensa, lo que vulnera el derecho de audiencia, así como el principio de exhaustividad.

En ese sentido, afirma que, la autoridad no probó su responsabilidad, tampoco existió consentimiento, ni acreditó beneficio alguno.

SUP-RAP-264/2025 Y ACUMULADOS

De igual forma, expresa que la autoridad impone una carga positiva de vigilancia que excede las capacidades técnicas y materiales de cualquier candidatura ciudadana.

En consecuencia, estima que la autoridad impuso sanciones económicas desproporcionadas, sin atender a las circunstancias particulares, por lo cual, tales hechos, en ausencia de dolo, reincidencia, beneficio cuantificable o impacto medible, no pueden ser consideradas infracciones sustantivas.

Decisión

Los agravios son sustancialmente **fundados**, con base en lo siguiente:

Esta Sala Superior ha sostenido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, esta Sala Superior¹⁹ ha considerado que es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor.

En ese entendido, de ninguna manera es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

También es cierto que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el eventual beneficio que les podría generar), sin embargo, tal exigencia de vigilancia debe ser razonable.

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 8/2025, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."



De manera que exigir a una persona candidata al Poder Judicial Federal, que dé seguimiento a la totalidad de publicaciones en páginas de Internet y redes sociales no es razonable ni realizable.

En tal sentido, la simple inclusión de su nombre o su imagen no implica autoría o complicidad con quienes hubieran generado dicho material.

En el caso, la responsable se limitó a sostener que la propaganda investigada reportó beneficio a las candidatas denunciadas, por la sola existencia de las publicaciones pautadas por un tercero.

Sin embargo, no obra en autos medio probatorio que demuestre, siquiera, que el recurrente tuviera conocimiento de la publicidad.

Así, puesto que la resolución controvertida no contiene prueba, análisis o razonamiento mediante el cual la responsable hubiera demostrado el supuesto beneficio obtenido por la candidata sancionada y menos aún que hubieran tenido conocimiento de los hechos, lo alegado por la recurrente es **fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente** la conclusión controvertida.

9. Presentación extemporánea de documentación – conclusión 02-MTD-JILL-C6

Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025) argumenta que la autoridad reconoce que no existe intención deliberada de incumplir la normativa o de obtener una ventaja indebida, además, que la falta es culposa y no intencional; no obstante, le impone una multa arbitraria y desproporcional en lugar de aplicar la sanción mínima.

Adicionalmente, considera que la autoridad no desvirtúa el hecho de que finalmente sí se presentó el formato de actividades

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

vulnerables, sin que el retraso impidiera verificar los ingresos y gastos, así como el origen y destino de los recursos utilizados. Asimismo, debió considerar el contexto operativo, material y organizacional bajo el cual se desempeñaron las candidaturas ciudadanas, sin estructura partidista, sin financiamiento público y sin red de apoyo técnico-contable especializado.

También apunta que, en la fecha en que se realizó la inscripción al MEFIC, el formato requerido no estaba disponible, por lo que resulta ser una imposibilidad técnica atribuible al propio sistema institucional y no de negligencia o desinterés de la persona recurrente.

Decisión

Los agravios son **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La autoridad observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente adjuntó al MEFIC el Formato de Actividades Vulnerables, el cual resultaba faltante.

Sin embargo, bajo protesta de decir verdad hizo del conocimiento que, a la fecha en que se realizó la inscripción en el MEFIC de la candidatura, dicho formato no estaba disponible.

En este contexto, la autoridad concluyó que la persona candidata registró en el sistema la documentación solicitada, en el periodo de corrección; no obstante, el registro fue extemporáneo.

Esta Sala Superior califica de infundados los agravios, porque, la autoridad actuó conforme a derecho al imponer una multa por el registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables, sin



que se controviertan eficazmente las consideraciones que sustentaron esa determinación.

El artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización, en lo que interesa, precisa que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC diversa información, entre ella, el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, dentro de los tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al sistema.

De esta manera, hay que precisar que la sanción por registro extemporáneo del formato de actividades vulnerables se estima ajustada a derecho, porque dicho formato se encuentra relacionado con el origen de los recursos de las candidaturas y, a través de él, la autoridad puede tener certeza de que las personas que están contendiendo realizan o realizaron actividades que, de acuerdo con la ley, podrían ser susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero o financiamiento de actividades ilícitas.

Por ende, es correcto que la presentación tardía de ese formato derive en una conducta sancionable, en tanto que evidenciaba un incumplimiento en la rendición de cuentas de los sujetos fiscalizables.

De ahí que, quien incurra en ella pueda ser objeto de una de las sanciones contempladas en el artículo 52 de los Lineamientos al tratarse de un incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos.

En ese sentido, en términos del inciso f) del artículo 51 de los Lineamientos de fiscalización, se está en presencia de una infracción de las personas candidatas a juzgadoras cuando incumplan cualquier disposición de esos Lineamientos en materia

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

Por ello, la autoridad actuó de manera correcta al advertir que la presentación extemporánea del formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables es una conducta sancionable en materia de fiscalización, de ahí que no asiste la razón a la persona recurrente.

Por otro lado, esta Sala Superior advierte que la autoridad sí fundamentó y motivó la sanción impuesta.

En efecto, la autoridad impuso una multa equivalente a 5 UMAS, ello, al calificar la falta como leve, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Asimismo, la autoridad respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, expuso el incumplimiento de la obligación que impone la normatividad electoral, también determinó que la persona recurrente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente, la persona obligada no es reincidente, y que existía singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Además, la responsable, dentro de sus facultades y discrecionalidad, consideró que, dadas las particularidades de la falta, la sanción contenida en la fracción II del artículo 52 de los Lineamientos, consistente en una multa, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.



Para cuantificar el monto consideró la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Como se advierte, lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, la autoridad sí expuso las consideraciones de hecho y de derecho que sirvieron de base para imponer la sanción.

Hay que destacar que esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.²⁰

En ese sentido, la autoridad cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.²¹

Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la

²⁰ Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2024, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."

²¹ Véase la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-144/2021 y SUP-RAP-409/2024

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

autoridad debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, mientras la autoridad no exceda los límites que la Constitución general y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Por lo anterior, en el artículo 52 de los Lineamientos para la fiscalización se establece que las sanciones aplicables a las personas candidatas a juzgadoras, podrán ser tanto la amonestación pública como la multa de hasta cinco mil veces la UMA e, incluso, la cancelación del registro de su candidatura.

De esta manera, si la autoridad, al individualizar la sanción, consideró todos los elementos de la conducta y, con base en ello, optó por imponer una de las sanciones expresamente previstas en la normativa, su actuación se ajustó a los parámetros de legalidad y proporcionalidad exigidos.

En consecuencia, no asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que debió imponerse únicamente una amonestación pública, pues la autoridad no actuó de manera automática ni arbitraria, sino que ponderó las circunstancias del caso y aplicó una sanción mínima dentro del catálogo legalmente autorizado.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de disenso se actualiza, porque, la persona recurrente se limita a referir de manera genérica



que la responsable aplicó en su perjuicio el modelo de sanciones en materia de fiscalización correspondientes a los partidos políticos.

No obstante, tales afirmaciones son insuficientes para derrotar las consideraciones de la responsable en tanto que, como quedó expuesto, para determinar la proporcionalidad, expuso y justificó plenamente que lo pertinente era la imposición de una multa y la cuantificó con base en la capacidad económica que la propia persona recurrente registró en el MEFIC, es decir, conforme con las particularidades de la elección de personas juzgadas.

Aunado a lo anterior, se destaca que aun cuando la normativa no prevea el monto exacto que le fue impuesto como multa, ello en modo alguno constituye un impedimento para que la autoridad pudiera graduar o cuantificar la multa que ameritaba la infracción partiendo de las particularidades del caso.

En efecto, esta Sala ha sostenido que, una vez demostrada la infracción, lo procedente es que el sujeto obligado se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción y, una vez ubicado éste, apreciar las circunstancias particulares que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²²

Por ello fue correcto que, ante la permisón de la norma de imponer una multa, consistente en cinco UMAS, sin que la persona recurrente contravirtiera las consideraciones que tomó en cuenta para ese ejercicio ponderativo.

Por último, es cierto que la persona recurrente argumentó ante la autoridad que en la fecha en que se realizó la inscripción al sistema

²² Conforme con la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

MEFIC, el formato requerido no estaba disponible, cuestión de la que se omitió dar contestación; no obstante, tal manifestación resulta insuficiente para justificar la demora en que incurrió la persona recurrente para presentar la documentación requerida, aunado a que, se realiza como un argumento genérico, sin mayor precisión.

10. Omisión de reportar egresos por edición y/o producción de video, página web, entre otros – conclusión 02-MTD-JILL-C5

Jorge Isaac Lagunes Leano (SUP-RAP-589/2025) expresa que, en el oficio de errores y omisiones, acreditó con el contrato y evidencias que el jingle²³ observado estaba comprendido dentro de los servicios contratados con FUSION PUBLICIDAD MARKETING, S.A. DE C.V.

No obstante, a su consideración, la autoridad omitió valorar integralmente las pruebas presentadas y no explicó por qué, si aceptó la contratación de la empresa que produjo el jingle, concluyó que ese gasto no fue reportado. Aunado a ello, no existe afectación sustantiva a la trazabilidad ni a la transparencia del financiamiento.

Finalmente, la persona recurrente argumenta que la autoridad impuso una sanción desproporcionada y carente de motivación individualizada.

Decisión

Los agravios resultan sustancialmente **fundados**, en atención a lo siguiente:

²³ Un jingle es una canción corta y atractiva con que se anuncia un producto comercial. Diccionario del Español de México (DEM) <http://dem.colmex.mx>, El Colegio de México, A.C., 18 de septiembre de 2025.



En lo que interesa, la autoridad detectó que la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos en el informe único que corresponden con un jingle localizado en un reel.²⁴

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente sostuvo que el cuestionado jingle fue reportado en los gastos de publicidad de la empresa contratada para tal efecto FUSION PUBLICIDAD MARKETING, S.A. DE C.V., mismo que se encuentra previsto en el punto 7 del contrato correspondiente, donde se especificó la prestación del servicio, entre otros, de creación de contenido digital; lo que también puede corroborarse de las evidencias y registros de las publicaciones en redes sociales.

Adicionalmente, la parte recurrente aportó diversos anexos a la autoridad, donde incluye el link del jingle de que se trata, como parte del trabajo efectuado por la empresa proveedora.

Al respecto, la autoridad tuvo por no acreditada la observación, porque, *aun cuando manifiesta que "respecto al Jingle detectado con Referencia Dictamen 2, se informa que el mismo fue reportado en los gastos de publicidad de la empresa contratada para tal efecto FUSION PUBLICIDAD MARKETING, S.A. DE C.V., mismo que se encuentra previsto en el punto 7 del contrato correspondiente", esta autoridad realizó la revisión y constató que, de la revisión al sistema MEFIC, no se localizó el video derivado de ello.*

Ahora bien, esta Sala Superior verifica que, de la contestación al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente aportó

²⁴ La autoridad detectó que el jingle contiene la siguiente letra: "Un nuevo amanecer la justicia llegó, con Lagunes Leano el cambio comenzó, el 33 es la voz de la verdad, un poder judicial con más que cuidar, 33, el futuro está aquí, con transparencia y credibilidad, 33, el cambio que verás, Isaac Lagunes", adicionalmente, la autoridad precisó que en el video se observa al candidato Jorge Isaac Lagunes Leano recorriendo las calles y parques promoviendo el voto. El reel fue encontrado en la red social Facebook, con fecha del 8 de abril de 2025.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

documentación suficiente para acreditar el gasto de campaña correspondiente con el jingle observado.

En específico, aportó el contrato, del cual, en el punto siete se determinó que se prestará el servicio de edición, fotografía, manejo de redes y creación de contenidos y animación, asesoría en comunicación política y diseño de imagen, del treinta de marzo al veintiocho de mayo.

Asimismo, esta Sala Superior destaca el escrito por medio del cual se hace constar que *la empresa Fusión Color Publicidad y Marketing S.A. de C.V. prestó sus servicios al C. Jorge Isaac Lagunes Leano, en el rubro de Administración de redes sociales, durante el mismo periodo.*

Adicionalmente, especifica que, como parte del servicio contratado, se incluyó la creación de contenido multimedia, administración de redes, toma fotográfica y de video, para plataformas digitales.

También se aportaron los links respectivos, de los cuales, en dos de ellos, es posible identificar el jingle requerido.²⁵

En consecuencia, la autoridad indebidamente determinó que la persona candidata a juzgadora omitió reportar los egresos generados por concepto de un jingle, cuando de la documentación aportada por la parte recurrente al momento de dar respuesta al oficio de errores sí es posible su identificación.

Ello, sin desconocer que la autoridad en el dictamen consolidado refirió que de la revisión al MEFIC *no se localizó el video derivado de ello*, ya que, de origen la autoridad requirió la identificación del gasto por concepto de un jingle.

²⁵ Links: <https://drive.google.com/drive/folders/1u0M4UR0FD-ZZKvzTQ-Wmup6VV5BaJrmz>, así como <https://drive.google.com/file/d/1PoB6UhMqrpe8yOMNkKsUwgrDKjZV1MKA/view?usp=drivesdk>

Por tanto, procede revocar la sanción, de manera lisa y llana, además, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravio referentes a la individualización de la sanción.

11. Omisión de presentar documentación por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos, así como la discrepancia entre gastos de campaña y su financiamiento – conclusiones 02-MTD-JPAV-C1 y 02-MTD-JPAV-C5

Juan Pedro Alcudia Vázquez (SUP-RAP-761/2025) señala que la autoridad transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, porque, por una parte, refiere que no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos, sino únicamente su puesta en peligro y, por otro lado, argumenta que las irregularidades se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Aunado a ello, no advierte que la autoridad hubiera tomado en cuenta la ausencia de dolo para la imposición de la multa como un elemento atenuante.

Asimismo, expresa que la autoridad se limita a establecer una cantidad en UMA para basar la sanción, sin precisar fundamento legal que sustente su determinación.

Decisión

Los agravios son **infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de la primera observación, la autoridad detectó gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, que carecen de ticket, boleto o pase de abordar.

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la persona recurrente anexó ciertos estados de cuenta.

De esta forma, la autoridad concluyó que, con motivo del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada por la persona candidata, se constató que no fueron localizados en el MEFIC los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados por un importe de \$38,416.00 pesos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto de la segunda conclusión, la autoridad observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$402,022.25 pesos y registró ingresos por un monto \$310,349.14 pesos, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, la parte recurrente señaló que, si bien, es cierto que existe una diferencia ello se debe a dos razones principalmente.

En primer lugar, la diferencia de \$91,673.11 pesos se acredita en virtud de las erogaciones que se realizaron a través de tarjetas de crédito y que conjuntamente suman la cantidad total de \$41,099.20 pesos.

En segundo término, tal como se advierte en los movimientos de la cuenta Santander existe un ingreso de trece de mayo que se realizó a efecto de abonar a la cuenta utilizada en el periodo de campaña por la cantidad de \$50,000.00 pesos, esto es, un movimiento de la cuenta del suscrito de CETES a la de Santander. En ese sentido del archivo denominado "Comprobante de mov CETES \$150,000" se advierte que el suscrito diferenció dos órdenes de depósito; una por la cantidad de \$100,000 pesos para depositarse en fecha doce de mayo y otra por la cantidad de \$50,000 pesos para depositarse en fecha el treinta de mayo.



Finalmente, se tiene que los egresos ubicados como: Pasajes terrestres y aéreos por \$13,735.00 pesos, Pasajes terrestres y aéreos por \$12,691.00 pesos, Pasajes terrestres y aéreos por \$11,990.00 pesos, fueron registrados de forma errónea toda vez que no tienen relación con la campaña electoral al atender a cuestiones estrictamente personal.

De esta forma, la persona recurrente justificó a la autoridad la diferencia entre los ingresos y gastos reportados en la cuenta.

Al respecto, la autoridad concluyó que la respuesta era insatisfactoria, ya que, de la revisión a la información proporcionada por la persona candidata a juzgadora, se advirtió que algunas erogaciones se realizaron a través de tarjeta de crédito, y adicionalmente señala que existieron dos órdenes de depósito, una de fecha trece de mayo por la cantidad de \$100,000 pesos y la otra de treinta de mayo por la cantidad de \$50,000.00 pesos a efecto de abonar a través de pagos domiciliados las compras realizadas con su tarjeta de crédito.

No obstante, la orden de depósito por la cantidad de \$50,000 pesos, no pudo constatar que se haya aplicado como un ingreso a su estado de cuenta bancario con terminación 4019.

Asimismo, los egresos registrados de forma errónea como pasajes terrestres y aéreos no pudieron identificarse en el MEFIC, por lo que persistió la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos, determinándose egresos totales de \$402,022.25 pesos e ingresos totales por \$360,349.14 pesos, por lo que la discrepancia inicialmente observada persiste, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

\$402,022.25 pesos y de ingresos por \$360,349.14 pesos, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.

Ahora bien, esta Sala Superior constata que los agravios se limitan a señalar una supuesta incongruencia en la resolución impugnada, así como la individualización de la sanción.

Para tal efecto, se verifica que la autoridad al imponer la sanción procedió a calificar las faltas determinando lo siguiente: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; c) Comisión intencional o culposa de las faltas; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En lo que interesa, determinó que la omisión de presentar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados era una omisión, mientras que, el haber reportado un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$402,022.25 y de ingresos por \$360,349.14, existiendo una discrepancia entre gastos de campaña y su financiamiento, corresponde con una acción.

Con posterioridad, estableció las circunstancias de tiempo, modo y lugar; también determinó que no existió intención de cometer las faltas, por lo que existe culpa.

Adicionalmente, en la resolución impugnada, en el apartado de la trascendencia de las normas trasgredidas,²⁶ la autoridad fue

²⁶ Fojas 1088 a 1091.



consistente en determinar que la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino únicamente su puesta en peligro.

Así, estableció que, con la inobservancia de las normas en materia de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad.

Esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En consecuencia, esta Sala Superior constata que es inexistente la contradicción alegada por la persona recurrente, pues, en todo momento, la autoridad determinó que, en el caso, únicamente se constituye una mera falta formal, ya que, con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por la persona recurrente, la autoridad sí precisó el fundamento legal que sustenta la imposición de la sanción en UMA.²⁷

²⁷ Foja 1126 de la Resolución impugnada.

**SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS**

En efecto, una vez que calificó las faltas y analizó las circunstancias en que fueron cometidas, procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos de fiscalización.

De esta manera, dentro de las sanciones, expresamente se encuentra la multa de hasta cinco mil veces la UMA vigente al momento de cometer la falta, de ahí lo infundado de los agravios.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio relacionados con las conclusiones **02-MTD-RHLT-C3, 02-MTD-JILL-C4, 02-MTD-GGE-C3, 02-MTD-JPAV-C3, 02-MTD-ACC-C1, 02-MTD-ACC-C7 y 02-MTD-JILL-C5**, lo procedente es **revocarlas de manera lisa y llana** y ordenar a la responsable que emita otra determinación en la que ajuste el monto que debe ser cubierto por las partes recurrentes.

Asimismo, se **confirman** el resto de las conclusiones impugnadas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de conformidad a lo expuesto en el apartado segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente** los actos impugnados, para los afectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parcialmente en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; con ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-264/2025 Y ACUMULADOS²⁸

Emito este **voto particular parcial** únicamente respecto de la conclusión **02-MTD-ACC-C7**, relacionada con publicidad pagada en páginas de internet. Ello, porque el resto de las conclusiones fueron aprobadas en los términos que lo propuse al Pleno.

La decisión mayoritaria declara que, para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura, esta Sala Superior ha considerado que es indispensable que se acredite de manera fehaciente que tuvo conocimiento del acto infractor.

Por lo cual, concluye que, de ninguna manera es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio a la candidatura para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito, de ahí que, lo alegado por la recurrente es fundado y suficiente para revocar lisa y llanamente la conclusión controvertida.

Tales afirmaciones no las comparto, ya que en la fiscalización electoral la regla es que debe reportarse la totalidad de los gastos que se realizan en las campañas, por lo que cada egreso debe ser reportado.

También destaco la prohibición normativa absoluta de utilizar recursos públicos, así como de recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie provenientes de personas físicas o morales ajenas a la propia candidatura, incluidas aquellas que tengan cualquier vínculo con intereses particulares o corporativos, no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de garantizar que quienes aspiren a ser juzgadoras y juzgadores federales, lo hagan sin condicionamientos, presiones indebidas o compromisos financieros que puedan comprometer su autonomía futura en la toma de decisiones.

²⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, existe el deber de sancionar la omisión de reportar aquellos gastos generados que se realicen durante el periodo de campaña, los cuales evidentemente posicionan a las candidaturas, porque el criterio de no sancionarlos, advierto que podría ser riesgoso para casos futuros, al permitir que la candidaturas diseñen estrategias que busquen evadir su responsabilidad y, con ello, afectar principalmente, la equidad en la contienda electoral, además, de desconocer la línea jurisprudencial de esta Sala Superior de que en materia de fiscalización lo que se reprocha es el hallazgo de un gasto que reporta un beneficio a una candidatura.

En el caso, hay que recordar que la autoridad advirtió aportaciones en especie consistentes en publicidad pagada o pauta en páginas de internet, las cuales no están permitidas por la norma en términos de lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos de fiscalización y, en consecuencia, determinó el costo de los hallazgos y ordenó su acumulación al tope de gastos personales de campaña.

No obstante, a partir del análisis que emprendí del asunto, advertí que la autoridad dejó de analizar la respuesta que la persona recurrente presentó al oficio de errores y omisiones, así como sus anexos, lo cual vulneró la garantía de audiencia, por lo cual, propuse al Pleno que tal cuestión debía ser subsanada por la propia autoridad, en una nueva determinación. Postura que reitero en este momento.

Por estas razones decidí presentar el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-264/2025²⁹

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario, respecto de los efectos propuestos. Si bien comparto que la conclusión 7, atribuida a Ariadna Camacho Contreras por la omisión rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral –consistente en publicidad pagada en páginas de internet– debe revocarse por falta de exhaustividad y motivación, estimo que la revocación debe ser para efectos y no lisa y llana, pues la mayoría se sustituye en la valoración inicial que le corresponde a la autoridad responsable.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable no valoró los argumentos hechos valer por la candidatura sancionada, por lo que la revocación obedece a una falta de exhaustividad y motivación de las sanciones.

Sin embargo, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar primero a la autoridad responsable. Esto altera el orden de estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio (falta de exhaustividad o indebida motivación) y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que ambas partes conozcan las razones de la decisión final. Si la responsable desestima los argumentos con motivación adecuada, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que la revocación lisa y llana solo opera en los casos en donde reponer un procedimiento implique afectar de forma determinante los derechos de la parte recurrente³⁰. En el presente caso, se mantienen los derechos de los recurrentes, ya que la mera posibilidad de que la autoridad explique las razones detrás de una sanción garantiza que puedan ejercer su derecho a una debida defensa de la manera más eficiente posible.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la

²⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Ver sentencia SUP-RAP-413/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-264/2025
Y ACUMULADOS

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.